

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30**

Fecha: 05/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 1966 00344	Sucesion	NOHORA RODRIGUEZ CUENCA	FILOMENA CUENCA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO. RELEVAR del cargo de partidores a los Doctores DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, EUTIQUIC CERQUERA CHÁVARRO, y YENIFER CUÉLLAR MONTENEGRO, designados mediante auto de	04/04/2024		1
41001 40 03002 2008 00862	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.	LUIS FERNANDO PINO DIAZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA SALARIO	04/04/2024		02
41001 40 03002 2011 00154	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JAIME RUBIANO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		02
41001 40 03002 2011 00342	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA	JOSE ARNULFO RAMOS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA REMANENTE	04/04/2024		02
41001 40 03002 2013 00536	Ejecutivo Singular	COOP. AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ZAIRA LORENA ACEVEDO CABRERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE REMANENTE	04/04/2024		02
41001 40 03002 2013 00655	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ARLEX ARTURO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA BANCOS	04/04/2024		02
41001 40 03002 2017 00143	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ	Auto ordena entregar títulos	04/04/2024		1
41001 40 03002 2017 00214	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUANTANAMO RESTAURANTE BAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		02
41001 40 03002 2017 00270	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YOBANA ANDREA ROJAS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		02
41001 40 03002 2017 00767	Ejecutivo Singular	GLADYS POLANCO CASTAÑO	ANDRES GEOVANNY MORENO DIAZ Y OTROS	Auto niega levantar medida cautelar	04/04/2024		02
41001 40 03002 2018 00500	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALFONSO GRAFFE PERDOMO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de presente asunto por pago total de la obligación. SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de	04/04/2024		1
41001 40 03002 2018 00556	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	ELIZABETH PERDOMO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULO	04/04/2024		1
41001 40 03002 2019 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HELADIO ROLANDO FIGUEROA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE ACTA REMATE	04/04/2024		02

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00737	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar Y ORDENA OFICIAR A LA NUEVA EPS	04/04/2024		2
41001 2019 40 03002 00791	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO BECERRA VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA BANCOS	04/04/2024		02
41001 2020 40 03002 00042	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto requiere REQUERIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante auto calendarado 18 de julio de 2023.	04/04/2024		2
41001 2022 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO MOLINA TORO	Auto ordena oficiar OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA	04/04/2024		2
41001 2022 40 03002 00353	Verbal	SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA	ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA	Auto Designa Curador Ad Litem	04/04/2024		1
41001 2022 40 03002 00429	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto decide recurso NO REPONER el auto adiado 12 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en este proveído	04/04/2024		1
41001 2022 40 03002 00432	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	DEURYELY MENDEZ BETANCURT	Auto requiere	04/04/2024		02
41001 2022 40 03002 00667	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO CALDERON PERDOMO	Auto Resuelve Cesion del Crédito NEGAR la cesión de crédito realizada entre BANCC DE OCCIDENTE, a la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, por	04/04/2024		1
41001 2022 40 03002 00774	Ejecutivo Singular	OMAIRA RIVERA RIVERA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto requiere PRIMERO: VINCULAR al heredero determinado de Cristóbal Rodríguez García Q.E.P.D., FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ REY, como parte pasiva, y en consecuencia, notifíquese el auto que libró	04/04/2024		1
41001 2022 40 03002 00866	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YEFFERSON LEANDRO DURAN SAAVEDRA	Auto ordena entregar títulos	04/04/2024		1
41001 2023 40 03002 00085	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARLAN LUGO MUÑOZ	Auto requiere REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE Y ACEPTA RENUNCIA	04/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00142	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALEXANDRA SANCHEZ STERLING	ACREEDORES VARIOS	Auto Resuelve Cesion del Crèdito PRIMERO: ACEPTAR al FONDO DE GARANTÍAS S.A. - FGA, como subrogatario de ADDI, ... TERCERO: ACEPTAR a FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.,	04/04/2024		1
41001 2021 40 03005 00421	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS FRANCISCO RIVAS	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		02
41001 2015 40 22002 00489	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	FRANCELINE BASTIDAS DIAZ Y OTRO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el OSCAR CRISTOBAL JIMENEZ OROZCO, a favor de ALFONSO MARIA PEREZ ESTUPIÑAN por las sumas involucradas en el mandamiento de pago, en los términos del Artículo 1959 y SS del	04/04/2024		1
41001 2015 40 22002 00489	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	FRANCELINE BASTIDAS DIAZ Y OTRO	Auto pone en conocimiento PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de demandante ALFONSO MARIA PEREZ ESTUPIÑAN, así como de secuestre del vehículo, el escrito visto en el PDF	04/04/2024		2
41319 2022 40 89001 00184	Despachos Comisorios	CARLOS ENRIQUE LOTERO VELEZ	MARIA DEL PILAR CABRERA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR el inciso primero auto calendado doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	04/04/2024		1
41524 2023 40 89001 00049	Despachos Comisorios	OSCAR HERNAN AGUDELO GOMEZ	NATALY LOPEZ GUERRERO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR el Numeral primero auto calendado doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	04/04/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESION
Demandante: NOHORA RODRÍGUEZ CUENCA
Causante: FILOMENA CUENCA y JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41-001-40-03-002-1966-00344-00

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF [0039SolicitudCambioPartidor.pdf](#) del cuaderno principal, el profesional del derecho JESUS ALBEIRO CORTES ARTEAGA, solicita que se autorice para realizar el trabajo de partición dentro del presente asunto.

Pues bien, revisado el proceso de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024¹, el despacho dispuso aprobar los inventarios y avalúos de la partición adicional presentada por la parte demandante, se decretó la participación de la sucesión intestada de la causante NOHORA RODRÍGUEZ CUENCA, y se designaron como partidores a los Doctores DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, EUTQUIO CERQUERA CHÁVARRO, y YENIFER CUÉLLAR MONTENEGRO.

Sin embargo, se advierte que, dentro del término de ejecutoria del auto, el apoderado judicial de los demandantes, allega escrito solicitando autorización para realizar el trabajo de partición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el inciso final del artículo 507 ibídem, dispone “*Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o **por conducto de sus apoderados judiciales**, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.*” (Resaltado del despacho), de ahí que resulte procedente acceder a lo pretendido por el abogado, si en cuenta se tiene que representa a todos los interesados en esta causa.

En consecuencia, se ordenará relevar a los partidores designados en auto de fecha 15 de febrero de 2024, y en su lugar, se designara como partidor al profesional del derecho JESUS ALBEIRO CORTES ARTEAGA, a quien se le concederá el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que presente el respectivo trabajo de partición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. RELEVAR del cargo de partidores a los Doctores DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, EUTQUIO CERQUERA CHÁVARRO, y YENIFER

¹ [0038AutoApruebaInventariosyOrdenaParticion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

CUÉLLAR MONTENEGRO, designados mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, atendiendo a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO. DESIGNAR como partidador al profesional del derecho **JESUS ALBEIRO CORTES ARTEAGA**, apoderado judicial de la parte actora, y se le **CONCEDE** el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que presente el respectivo trabajo de partición.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: SUCESION
Demandante: NOHORA RODRÍGUEZ CUENCA
Causante: FILOMENA CUENCA y JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41-001-40-03-002-1966-00344-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030

Hoy 5 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha S. A.
Demandado:	Cesar Augusto Rojas Muñoz.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00143-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que dentro del término previsto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso el rematante allegó el comprobante de pago de los impuestos y del parqueadero del vehículo rematado, en cumplimiento a lo revisto en el precitado artículo se dispone la devolución de dichos dineros.

Ahora, en lo que tiene que ver con el impuesto del año gravable 2024, teniendo en cuenta que el auto que aprueba el remate fue proferido el 22 de febrero de 2024 (PDF0039) se reconocerá solo lo concerniente a los meses de enero y febrero de este año, por valor de \$87.100, toda vez que el pago de los meses restantes es carga del rematante por ser el vehículo de su propiedad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor del rematante **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**.

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001138152	BANCO PICHINCHA SA	26/01/2024	NO APLICA	\$13.400.000,00

SEGUNDO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. 439050001139551 por \$10.020.000.00 en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por \$6.783.338.00 que deberá ser cancelado a favor del rematante **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ** quien cuenta con facultades para recibir.
- Otro por la suma de \$3.236.662.00, que deberá ser cancelado a favor del demandante **BANCO PICHINCHA SA.**, por no exceder la liquidación del crédito aprobado en pdf 001 folio 74 y 80 C. 1.

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de la cuenta bancaria toda vez que cuando el pago sea a favor de una persona jurídica el pago se hará con abono a cuenta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que en la liquidación del crédito deberá incluir como abono a la obligación el valor que se le está cancelando por concepto del remate.

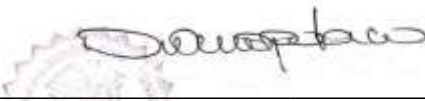
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 03 de abril de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GLADYS POLANCO CASTAÑO
Demandado:	ANDRES GEOVANNY MORENO DIAZ ISRAEL MORENO PEREZ PATRICIA DEL PILAR MORENO DIAZ
Radicación:	41001-40-03-008-2017-00767-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En PDF [0002SolicitudLevantarMedidas.pdf](#), del cuaderno de medidas la demandada **PATRICIA DEL PILAR MORENO DIAZ**, solicita el levantamiento de las medidas cautelares de salarios, en las cuales se están haciendo retenciones de dineros.

Encuentra el despacho que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no está llamada a prosperar por cuanto no se encuentra dentro de las causales enlistadas en el artículo 597 del C.G.P. A lo anterior se suma, que los efectos de la negociación de deudas se ciñen a la suspensión del proceso, la cual se efectuó mediante auto del 11 de mayo de 2021, siendo de resorte del centro de conciliación, verificar el cumplimiento del acuerdo y comunicarlo a este despacho, conforme lo prevé el artículo 555 y 558 CGP, lo cual no ha ocurrido en este caso.

De otro lado, en PDF [0004SolicitudEmbargoRemanentes.pdf](#) del mismo cuaderno, obra solicitud del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata Huila. Al respecto ha de indicarse que la demandada **PATRICIA DEL PILAR MORENO DIAZ**, inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro De Conciliación de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, el cual allegó el acta de acuerdo de negociación de deudas de fecha 10 de junio de 2019, generando con ello la suspensión de estos procesos hasta el 10 de octubre de 2025. Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud presentada por el Juzgado en mención, se ha de requerirle a fin de que informen si el proceso allí iniciado, se encuentra dentro de dicha negociación, caso en el cual genere las explicaciones del porque solicita la medida cautelar, o en su defecto, si el proceso se inició con posterioridad a la mencionada negociación, se tomen las medias correctivas señaladas por el legislador en estos casos. Pare el efecto, se otorgará el termino de veinte (20) días a fin de que ratifique su decisión, para efectos de proceder de conformidad, o de lo contrario.

Asimismo, se informará lo aquí decidido al Centro De Conciliación de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, para los fines legales que estime pertinentes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el despacho **DIPONE:**

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Único Civil Municipal de La Plata – Huila que, el 28 de noviembre de 2018, la demandada **PATRICIA DEL PILAR MORENO DIAZ**, inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro De Conciliación de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, quien allegó el acta de acuerdo de negociación de deudas de fecha 10 de junio de 2019, generando con ello la suspensión de estos procesos hasta el 10 de octubre de 2025, por lo anterior, y previo a resolver sobre la solicitud de embargo de remanente, **SOLICITAR**, al despacho en mención, informar si el proceso allí iniciado, se encuentra dentro de dicha negociación, caso en el cual genere las explicaciones del porque solicita la medida cautelar, o en su defecto, si el proceso se inició con posterioridad a la mencionada negociación, se tomen las medidas correctivas señaladas por el legislador en estos casos. Para el efecto, se otorgará el termino de veinte (20) días a fin de que ratifique su decisión, para efectos de proceder de conformidad.

Líbrese oficio, anexando copia del link del expediente.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Centro De Conciliación de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, para los fines legales que estime pertinentes. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	MARTO EUSTACIO MATA LLANA GARCÍA ALFONSO GRAFFE PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00500-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud obrante en [0017SolicitudPagoTitulos.pdf](#) del cuaderno No. 1, la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia, y se haga entrega de los mismos, pretendiendo con ello, la terminación del proceso por pago total de la obligación [0021SolicitudTerminacion.pdf](#).

Pues bien, consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencian los siguientes depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12128245	Nombre	MARCO EUSTACIO MATA LLANA GARCIA	
						Número de Títulos 12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050001106798	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$338.896,00
439050001109741	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$304.736,00
439050001113225	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$338.896,00
439050001117105	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	17/07/2023	NO APLICA	\$338.896,00
439050001119791	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$338.896,00
439050001124423	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	25/09/2023	NO APLICA	\$356.728,00
439050001126470	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$338.896,00
439050001130378	8911800082	CAJA DE COM PENSACION DEL HUILA	IM PRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	\$338.896,00
439050001134399	8911800082	CAJA DE COM PENSACION DEL HUILA	IM PRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$466.144,00
439050001139515	8911800082	CAJA DE COM PENSACION DEL HUILA	IM PRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$393.605,00
439050001140386	8911800082	CAJA DE COM PENSACION DEL HUILA	IM PRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APLICA	\$379.795,00
439050001143427	8911800082	CAJA DE COM PENSACION DEL HUILA	IM PRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$379.795,00
Total Valor						\$4.314.179,00

En consecuencia, se ha de ordenar el pago de dichos depósitos en favor de la parte actora, toda vez que no exceden a la última liquidación aprobada por el despacho que data del 27 de noviembre de 2020, PDF 001 folio 88 a 91; y atendiendo a que la apoderada judicial de la entidad demandante, quien cuenta con facultad para terminar el proceso por pago total de la obligación, se de acceder a ello, por cumplirse con los requisitos del art. 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la entidad demandante COMFAMILIAR DEL HUILA.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12128245	Nombre	MARCO EUSTACIO MATA LLANA GARCIA	
						Número de Títulos 12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050001106798	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 338.896,00
439050001109741	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 304.736,00
439050001113225	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 338.896,00
439050001117105	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	17/07/2023	NO APLICA	\$ 338.896,00
439050001119791	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 338.896,00
439050001124423	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	25/09/2023	NO APLICA	\$ 356.728,00
439050001126470	8911800082	CAJA DE COM PENSACION CAJA DE COM PENSACION	IM PRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 338.896,00
439050001130378	8911800082	CAJA DE COM PENSACION DEL HUILA	IM PRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	\$ 338.896,00
439050001134399	8911800082	CAJA DE COM PENSACION DEL HUILA	IM PRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 466.144,00
439050001139515	8911800082	CAJA DE COM PENSACION DEL HUILA	IM PRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 393.605,00
439050001140386	8911800082	CAJA DE COM PENSACION DEL HUILA	IM PRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APLICA	\$ 379.795,00
439050001143427	8911800082	CAJA DE COM PENSACION DEL HUILA	IM PRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 379.795,00
Total Valor						\$ 4.314.179,00

TECERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de la cuenta bancaria toda vez que cuando el pago sea a favor de una persona jurídica el pago se hará con abono a cuenta.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De existir embargo de remanente, déjese a disposición del proceso respectivo. Librese los oficios respectivos.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo allegado con la demanda, en favor de la parte demanda, con la anotación respectiva.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	MARITZA GARCÍA RUEDA, hoy RICARDO CAICEDO NARVAEZ
Demandado:	JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00556-00

Neiva-Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud obrante en [0026SolicitudPagoTitulos.pdf](#) del Cuaderno No. 1, la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia, y se haga entrega de los mismos.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencian los siguientes depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001103433	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 639.531,00
439050001105765	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 639.531,00
439050001109441	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 639.531,00
439050001112520	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 639.531,00
439050001115523	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 814.748,00
439050001117506	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2023	NO APLICA	\$ 761.990,00
439050001119164	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 795.725,00
439050001122974	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 772.698,00
439050001126199	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 791.921,00
439050001129250	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 791.921,00
439050001133391	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 791.567,00
439050001137036	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2024	NO APLICA	\$ 848.596,00
439050001140003	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 16.853,00

Total Valor \$ 8.944.143,00

Sin embargo, ha de resaltar el despacho que no resulta procedente el pago de dichos depósitos judiciales en favor de la demandante, toda vez que la última liquidación aprobada data del 23 de febrero de 2023 [0022LiquidacionJuzgado.pdf](#), y con los depósitos judiciales allegados, se excede a dicha liquidación, sin tener en cuenta intereses causados a partir dicha liquidación, esto es, noviembre de 2022, por lo que se requerirá a la demandante para que allegue la actualización de la liquidación del crédito, aplicando los abonos y poder de esta forma ordenar el pago hasta el tope de la misma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1. **NEGAR** la solicitud de pago de depósitos judiciales, conforme lo antes anotado.
- 2. **REQUERIR** a la parte demandante para que actualice la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Demandado: HELADIO ROLANDO FIGUEROA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00086-00.

Neiva-Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En acta de diligencia de remate realizada el 22 de marzo de los corrientes, se indicó en su numeral primero, entre otros, adjudicar al señor **CHRISTIAN LOZANO UMAÑA C.C. 1.075.246.557 de Neiva**, el bien mueble objeto de subasta correspondiente al - vehículo automotor placa GGK-848, marca RENAULT, línea CLIO RL, modelo 1998, cubicaje 1400, color ROJO AMBAR, servicio PARTICULAR, clase AUTOMOVIL, tipo carrocería SEDAN, motor T710DA29588, chasis CL614479, en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.940.000,00).

Sin embargo, el nombre correcto es **CHRISTIAN ALEXIS NARVAEZ SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.080.185.771 de Gigante (H), el cual se indicó correctamente en el audio de la diligencia la cual se llevó de manera virtual.

De tal manera, que el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 586 del C.G.P. **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del acta de diligencia de remate calendada el 22 de marzo de los corrientes, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADJUDICAR, al señor **CHRISTIAN ALEXIS NARVAEZ SERRANO C.C. 1.080.185.771 de Gigante (H)**, el bien mueble objeto de subasta correspondiente al - vehículo automotor placa GGK-848, marca RENAULT, línea CLIO RL, modelo 1998, cubicaje 1400, color ROJO AMBAR, servicio PARTICULAR, clase AUTOMOVIL, tipo carrocería SEDAN, motor T710DA29588, chasis CL614479, en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.940.000,00).**”

SEGUNDO: En lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy _____ La secretaria,
_____ Diana Carolina Polanco Corre



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN. -
Demandado: MIGUEL MEDINA DURÁN. -
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00042-00.-

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, [67SolicitudRequerirMovilidadNeiva.pdf](#), consistente en remitir la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Neiva, o de requerir a la entidad, para se pronuncie frente a la orden emitida por este Despacho mediante auto del 18 de julio de 2023, por lo que, revisado el expediente se avizora que, el Oficio 1508 del 18 de julio de 2023, que comunica la solicitud de documentos realizada por el juzgado, fue remitido el 07 de noviembre de 2023, sin que obre respuesta, por lo que, se ha de requerir a la entidad para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, mediante auto calendarado 18 de julio de 2023, consistente en que se informe y remita la siguiente documentación,

1. Certifique si el vehículo de placa DUK-376 se encuentra embargado por cuenta de este proceso.
2. Certificado de tradición del vehículo automotor de placa DUK-376.
3. Copia del Oficio 01413 de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual supuestamente se registró el embargo solicitado por esta dependencia judicial, tal como se avizora en la consulta del Runt - [59ConsultaRunt.pdf](#).

Lo anterior, por cuanto dentro del expediente no se evidencia que se haya librado el oficio No. 01413 del 11 de febrero de 2020, del cual, según consulta de Runt, corresponde a orden de embargo decretada por este Juzgado.

Librese el correspondiente oficio, anexando copia de Oficio SM-RA 2021-126 de fecha 9 de febrero de 2021 y Oficio N° SM-RA 2021-654, de fecha 24 de mayo de 2021, con la advertencia de que, el incumplimiento a la orden



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

judicial del despacho, lo hará acreedor de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CÉSAR AUGUSTO MOLINA TORO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00274-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia que antecede, y como quiera que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, no brindó la información solicitada, el Despacho,

DISPONE

ORDENAR por **SEGUNDA VEZ**¹, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA** para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, proceda a:

- i) Tomar nota de la medida de embargo comunicada mediante Oficio No. 2081 del 01 de agosto de 2022, señalando que se trata de un proceso ejecutivo singular y no de garantía real;
- ii) Tomando nota respecto de la cuota parte que ostenta el demandado **CÉSAR AUGUSTO MOLINA TORO**;
- iii) Allegando nuevamente el folio de matrícula con las advertencias aquí indicadas; e
- iv) Informando a este Despacho Judicial, a qué porcentaje equivale la cuota parte del demandado, **CÉSAR AUGUSTO MOLINA TORO**, dato que se requiere para efectos del avalúo y remate de dicha porción, la cual no se advierte del folio de matrícula.

Líbrese las correspondientes comunicaciones anexando copia del oficio en mención, del oficio No. 0339 del 22 de febrero de 2024, y de la presente providencia, con la advertencia de que, el incumplimiento de la orden acarreará las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

¹ Ya se había requerido mediante oficio 0339 del 22 de febrero de 2024. Pdf 58
Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA
Demandado: SUCESIÓN DORIS RIVERA DE AVENDAÑO Q.E.P.D. Y OTROS
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00353-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que se surtió el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de DORIS RIVERA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.)** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** sin que éstos comparecieran al proceso, se designará el curador con quien se surtirá la notificación personal del auto que admitió la demanda.

Asimismo, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de los **Herederos Indeterminados de DORIS RIVERA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.)** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, a la abogada **RUTH ELENA AMAYA BASTIDAS**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Art. 49 C.G.P. previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

¹ruthel12@gmail.com

CAPT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: Vencido en silencio el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, o no aceptado el cargo regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación, se tendrá por posesionado del cargo y en consecuencia por Secretaría remítase el link del expediente.

TERCERO. TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00429-00

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ**, frente al auto adiado 12 de diciembre de 2023¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 12 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso denegar la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por cuanto las obligaciones ejecutadas en el presente asunto no fueron pactadas por instalamentos.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del término legal, la entidad demandante, BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial, presentó recurso de reposición frente al auto calendado 12 de diciembre de 2023, señalando como reparos concretos que, la obligación incorporada en el Pagaré 1023861570, base de la presente acción, fue pactada en instalamentos, y solo trata de una obligación, y que, la transacción allegada contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Agrega que se pasó por alto la normatividad aplicable, Artículos 1625, 2469, y 2484 del Código Civil, donde se indica que, la transacción es una de las maneras de extinguir las obligaciones, como ocurre en este asunto, y que, conforme al Artículo 312 del Código General del Proceso, las partes pueden transigir la litis, debe ser solicitado por las partes precisando los alcances de la misma.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto calendado 12 de diciembre de 2023, y se ordene la terminación del proceso por transacción.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de fecha 26 de enero de 2024², y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del

¹ [0032AutoNiegaTerminacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición presentado. El traslado venció en silencio, ya que la parte demandada no se pronunció sobre el mismo³.

V. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Como lo precisó el recurrente, el Artículo 1625 del Código Civil, señala como forma de extinguir las obligaciones, entre otras, la transacción, la cual se define en el Artículo 2469 ibídem, como un contrato en que las partes terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte, el Artículo 312 del Código General del Proceso, precisa que,

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

² [0035ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#)

³ [0036AlDespacho.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (subrayado del despacho)

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia del 07 de febrero de 2000, dictada dentro del Expediente 7778, siendo MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, indicó,

"(...) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.

En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías⁴, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.

Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal⁵, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide.

Por el contrario, el desistimiento es un palmario ejemplo de un acto procesal, en cuanto que la parte que hace uso de él está renunciando a un pronunciamiento judicial de fondo sobre determinada cuestión sometida a la jurisdicción -sobre una pretensión, excepción, como también sobre un recurso, ora respecto de una prueba pedida con el fin de darle soporte al supuesto fáctico de sus peticiones-. Contrario a lo que acontece en la transacción, en este mecanismo procedimental no existe disposición de derecho sustancial alguno, como bien lo anotó el maestro Jaime Guasp, tan solo se renuncia a un futuro pronunciamiento judicial que, indudablemente, podrá o no afectar un derecho sustancial. En opinión de este autor, "la renuncia -transacción o cesión del derecho, se añade- tiene por objeto, en este caso, la pretensión procesal y no el derecho alegado como fundamento: el demandante abandona o desiste del proceso, pero no abandona ni desiste del ejercicio de los derechos que puedan corresponderle"⁶. De igual forma que la transacción, producirá los efectos de cosa juzgada

⁴ Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil Obligaciones, Tomo III, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977, pags 71 y 72

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de enero de 1987, M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, GJ. CLXXXVIII, pag. 7.

⁶ Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Tomo Primero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pag. 529.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

referida exclusivamente al objeto y partes que intervinieron en el proceso." (subrayado del despacho).

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a decidir el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

Revisado el plenario, se evidencia que, mediante acuerdo de transacción suscrito entre el representante legal de la entidad demandante, coadyuvado por el demandado, JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS, y el apoderado judicial de la parte actora, allegado el 30 de noviembre de 2023, [0030SolicitudTerminacion.pdf](#), las partes acordaron que el BANCO DE BOGOTÁ acepta la terminación del proceso, restableciendo la obligación No. 257450902 contenida en el Pagaré 1023861570, reservándose el derecho de instaurar nuevamente una acción legal, por lo que solicitan la terminación por transacción, con la constancia de que la obligación mencionada continua vigente y que, la No. 8471 fue cancelada en su totalidad, el levantamiento de medidas, el desglose de las garantías, la no condena en costas y agencias en derecho.

En ese orden, se advierte que, el contrato de transacción suscrito entre las partes, si bien, la solicitud es presentada por quienes la celebraron, con facultad para transar, y que, si bien acuerdan terminar el presente proceso, en el mismo no se ajusta al derecho sustancial, ya que no contempla las obligaciones y compromisos de cada de las partes, solo se indica que, una obligación, No. 257450902 contenida en el Pagaré 1023861570, continúa vigente, pero no se indica el monto adeudado, y como se ha de cancelar el mismo, sumado al hecho de que no puede hablarse de restablecimiento de la obligación, cuando el pagaré se encuentra totalmente llenado en todos sus espacios, determinados allí una obligación ya establecida y una fecha de exigibilidad, luego la transacción en nada transa la obligación aquí perseguida ni contiene una obligación clara, expresa y exigible ante un futuro incumplimiento.

Sumado a lo anterior, alega el recurrente que el Despacho negó la terminación del proceso por transacción, como quiera que, la obligación contenida en el Pagaré 1023861570, se pacto en un solo instalamento, y del mismo no se advierte que contenga más de una obligación.

Se le recuerda que, aceptado el contrato de transacción y terminado el litigio, se estaría extinguiendo la obligación contenida en el Pagaré 1023861570, por el efecto de cosa juzgada, es decir, no se podría ejecutar nuevamente, y sería el contrato de transacción el título ejecutivo base de ejecución, y como quiera que, el suscrito entre las partes no contiene una obligación clara, expresa y exigible, de la obligación que continúa adeudando el demandado y la forma de pago de esta, no procedente, ni ajustado a derecho, acceder a la petición de terminación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto. Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandante, no está llamado a prosperar, por lo que no se repone el auto adiado 12 de diciembre de 2023.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

NO REPONER el auto adiado 12 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,

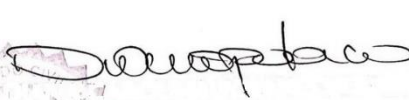

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°. _____

Hoy, _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO
Demandado:	DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00432-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En PDF [0021SolicitudOficiarPagador.pdf](#) del cuaderno de medidas, la apoderada judicial de la parte actora solicita requerir a **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S** para que dé respuesta a la orden de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba **DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT**, toda vez que a la fecha no han dado respuesta.

Teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado de la parte actora, toda vez que no se han consignado depósitos judiciales ni se ha dado respuesta a la orden de medida cautelar, se procederá a requerirlos para que atiendan la orden de embargo.

Por lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, se sirva dar respuesta al oficio No. 0614 del 16 de marzo de 2023. So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy ____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	EDUARDO CALDERÓN PERDOMO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00667-00.

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE, a la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG¹, sería del caso proceder de conformidad, sin embargo, revisada la misma, se observa que no se acredita derecho de postulación para actuar en el presente asunto.

Por otra parte, pese a que en la cesión se indica que se reconozca personería jurídica al abogado reconocido dentro del proceso, la cesión no fue enviada del correo electrónico del abogado en mención.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la cesión de crédito realizada entre BANCO DE OCCIDENTE, a la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa

¹ [0018Cesion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	OMAIRA RIVERA RIVERA.
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA Q.E.P.D.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00774-00.

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, venció el término de 10 días, concedido a la curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de Cristóbal Rodríguez García Q.E.P.D., para contestar y/o excepcionar, presentando la respectiva contestación, sin excepciones, y al haberse dado trámite de la presentada por los herederos determinados, sería del caso, decretar las pruebas solicitadas por las partes, sin embargo, en escrito allegado por el apoderado judicial de los herederos determinados del causante en mención, Bertha María Rodríguez Rivera, Tania Gorety Rodríguez Luna, Augusto Fernando Rodríguez Rincón y Sandra Margoth Rodríguez Parra, [0031InformeNuevoHeredero.pdf](#), donde se informa la existencia de un heredero determinado, Francisco Javier Rodríguez Rey, allegando la dirección electrónica donde puede ser notificado, la sentencia No. 244 emitida dentro del proceso de impugnación e investigación de la paternidad, dictada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, el 12 de diciembre de 2023, dentro del proceso con radicado 41001-31-10-004-2022-00182-00, la constancia de ejecutoria de esta, y el respectivo registro civil de nacimiento, se ha de ordenar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de este asunto, a este.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

siguientes al envío del mensaje, los cuales empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario y que, notificado, cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: VINCULAR al heredero determinado de Cristóbal Rodríguez García Q.E.P.D., **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ REY**, como parte pasiva, y en consecuencia, notifíquese el auto que libró mandamiento de pago, calendado 01 de diciembre de 2022, al señor **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ REY**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al heredero determinado de Cristóbal Rodríguez García Q.E.P.D., **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ REY**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandado:	YEFFERSON LEANDRO DURAN SAAVEDRA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00866-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud obrante en PDF [0017SolicitudPagoTitulos.pdf](#) del cuaderno No. 1, la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia, y se haga entrega de los mismos.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de **siete (07)** títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF [0015AutoApruebaLiquidacion.pdf](#), la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial¹ a favor dela parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001125607	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 787.468,01
439050001128619	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 828.817,00
439050001131997	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 855.857,34
439050001134060	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 872.287,62
439050001136108	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 1.145.567,71
439050001138652	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 855.857,34
439050001141890	8911006563	COOPERATIVA COONFIE X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 855.857,34

Total Valor \$ 6.201.712,36

SEGUNDO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo

¹ Depósitos que no se incluyen en la liquidación del crédito por cuanto la misma va hasta abril de 2023.
CAPT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho, realizándose el pago con abono a cuenta de la entidad demandante.

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ARLAN LUGO MUÑOZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00085-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En PDF [0011RenunciaPoder.pdf](#) el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que renuncia al poder conferido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; Revisada la actuación, se observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 75 del C.G.P.

De otro lado, como quiera que la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **ARLAN LUGO MUÑOZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la dirección física, y si la notificación es remitida a la dirección electrónica, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presenta el abogado **EDY MERKH ALARCON MAHECHA**, como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **ARLAN LUGO MUÑOZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING.-
Contra:	BBVA COLOMBIA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00142-00.-

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia que antecede y visto el escrito presentado por el FONDO DE GARANTÍAS S.A. - FGA, presentado el 15 de enero de los corrientes¹, y luego de examinar los documentos precedentes, encuentra el Despacho que la subrogación en favor de esa entidad, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga” (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se aceptará la subrogación legal de los derechos contenidos en la obligación garantizada con el Pagaré d0734470-a6d2-488d-865b6c06ce7e951d, por la suma de \$8'282.686,00 M/cte., de ADDI, y se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A. - FGA, a la abogada, ALEJANDRA SERNA MUÑOZ, en los términos del poder conferido.

De otro lado, visto el escrito presentado por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., presentado el 23 de enero de los corrientes², y luego de examinar los documentos precedentes, encuentra el Despacho que la subrogación en favor de esa entidad, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga” (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se aceptará la subrogación legal de los derechos contenidos en la obligación garantizada con el Pagaré 11419562, por la suma de \$53'848.485,00 M/cte., de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, y se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., al abogado, JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ, en los términos del poder conferido.

Frente a la renuncia al poder presentada por el abogado, LINO ROJAS VARGAS, [0028RenunciaPoderCooperativaUtrahuilca.pdf](#) y

¹ [0037SolicitudSubrogacionFGA.pdf](#)

² [0038SolicitudSubrogacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

[0034RenunciaPoderUtrahuilca.pdf](#), por haberse presentado en forma, se ha de aceptar, en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, revisado el informe presentado por el liquidador, donde consta la remisión del aviso a los acreedores de la deudora, así como la publicación del aviso en el periódico EL ESPECTADOR, el 10 de diciembre de 2023, [0029InformeLiquidador.pdf](#); así como el inventario valorizado actualizado de la deudora, [0036Inventarios.pdf](#), el cual desde ya se advierte que no cumple con los requisitos del art. 444 del CGP, toda vez que no indica el avalúo de cada uno de los bienes, resaltando que frente a vehículos y motocicletas se deben determinar conforme lo indica la norma en mención, sería del caso proceder con el ordenamiento siguiente, sin embargo, revisado el aviso remitido a los acreedores, se avizora que, si bien se remitió a la dirección electrónica de cada uno, no se le indica desde que momento se entiende notificado, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni el acuso de recibo, por lo que deberá realizar nuevamente la actuación, cumpliendo con el lleno de las exigencias señalados por el legislador.

De lo informado por la deudora en el mensaje de datos del 11 de enero de 2024, [0035InformeInsolventada.pdf](#), donde indica que las motocicletas, ECT33D y ATL22E, se advierte que, como no hay prueba sumaria de los contratos de compraventa y como quiera que, figuran como de su propiedad, al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, se ha de negar la solicitud.

Por último, vista la solicitud de negociación de deudas, se indica la existencia de dos procesos judiciales, con radicación 41298-40-03-001-2022-00211-00 y 41298-40-03-002-2022-00218-00 de los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Garzón – Huila, respectivamente, y a la fecha, solo ha sido remitido el primero, por lo que se ha de requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón – Huila, para que proceda a remitir del proceso ejecutivo que se tramita en dicha Sede Judicial, contra la aquí deudora, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR al **FONDO DE GARANTÍAS S.A. - FGA**, como subrogatario de **ADDI**, para garantizar la obligación contenida en el Pagaré No. d0734470-a6d2-488d-865b6c06ce7e951d, de **ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING**, por la suma de **\$8'282.686,00 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la cooperativa acreedora, de acuerdo a lo informado en el documento que antecede.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. ALEJANDRA SERNA MUÑOZ**, abogada titulada, como apoderada judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y lineamientos del poder conferido.

TERCERO: **ACEPTAR** al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogatario de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, para garantizar la obligación contenida en el Pagaré 11419562, de **ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING**, por la suma de **\$53'848.485,00 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la cooperativa acreedora, de acuerdo a lo informado en el documento que antecede.

CUARTO: Téngase al **DR. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ**, abogado titulado, como apoderado judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y lineamientos del poder conferido.

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado, **LINO ROJAS VARGAS**, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: **REQUERIR** al liquidador, **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA**, para que proceda a notificar, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique por aviso, y en debida forma a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, como a los reconocidas dentro del presente trámite, el auto de apertura de la liquidación patrimonial de **ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING**.

SÉPTIMO: **DENEGAR** la solicitud presentada por la deudora, **ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING**, por las razones expuestas en este proveído.

OCTAVO: **REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA**, para que remita de forma **INMEDIATA** el proceso Ejecutivo que adelanta la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, en contra de la deudora, **ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING**, bajo la radicación 41298-40-03-002-2022-00218-00, y sea incorporado al proceso de la referencia. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: OSCAR CRISTOBAL JIMENEZ OROZCO - Cesionario
Demandado: FRANCELINA BASTIDAS DIAZ y EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2015-00489-00

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la cesión del crédito surgida entre OSCAR CRISTOBAL JIMENEZ OROZCO, a favor de ALFONSO MARIA PEREZ ESTUPIÑAN¹, pretendiendo se tenga como cesionario a esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad demandante cedente, con relación a la obligación que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “...los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **OSCAR CRISTOBAL JIMENEZ OROZCO**, a favor de **ALFONSO MARIA PEREZ ESTUPIÑAN**, por las sumas involucradas en el mandamiento de pago, en los términos del Artículo 1959 y SS del Código Civil.

SEGUNDO. TÉNGASE como parte demandante a **ALFONSO MARIA PEREZ ESTUPIÑAN**, en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

¹ [0014Cesion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

TERCERO. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

CUARTO. REQUERIR al demandante **ALFONSO MARIA PEREZ ESTUPIÑAN**, para que designe apoderado judicial, atendiendo que se trata de un asunto de menor cuantía.

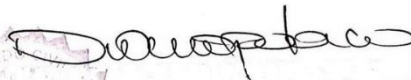
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030

Hoy 5 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: OSCAR CRISTOBAL JIMENEZ OROZCO – Hoy ALFONSO MARIA PEREZ ESTUPIÑAN Cesionario
Demandado: FRANCELINE BASTIDAS DIAZ y EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2015-00489-00

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF [0002InformeCambioCustodioVehiculo.pdf](#) del cuaderno de medidas, el señor IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, en nombre de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, informa el cambio de parqueadero en el que se encontraba inmovilizado el automotor de placas KJV-530, indicado que el mismo será custodiado por el señor ANCIZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, en la carrera 127 No. 15B- 35 Lote 8 del barrio Fontibón de Bogotá, vehículo que se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

Por lo que es del caso, poner en conocimiento del demandante y del secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, el escrito allegado por el señor IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante **ALFONSO MARIA PEREZ ESTUPIÑAN**, así como del secuestre del vehículo, el escrito visto en el PDF [0002InformeCambioCustodioVehiculo.pdf](#) del cuaderno de medidas, para los fines que estime pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **ANCIZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA**, a fin de que informe si se encuentra en su poder el vehículo de placas KJV-530, allegando el acta mediante el cual le fue entregado el mismo. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030

Hoy 5 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 003 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.-
Demandante: ÓSCAR HERNÁN AGUDELO GÓMEZ.-
Demandado: NATALY LOPEZ GUERRERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41-524-40-89-001-2023-00049-00.-

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia que antecede, y revisado el auto calendado doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), advierte el Despacho que, la providencia presenta un yerro de omisión de palabras, en lo relacionado con la hora fijada para la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada, NATALY LOPEZ GUERRERO, sobre la motocicleta de placa **PHD76D**, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 ibídem, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

CORREGIR el Numeral primero auto calendado doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así,

“PRIMERO: FÍJESE la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** del día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada, **NATALY LOPEZ GUERRERO**, sobre la motocicleta de placa **PHD76D**, la cual se encuentra inmovilizada en las instalaciones del Parquadero **PATIOS CEIBAS SAS**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **EVERTRAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389. Ofíciense.

Se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia se sirva allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia, emitido por la autoridad en la que se encuentre registrado.”

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0009 DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE – HUILA – PROCESO EJECUTIVO.-
Demandante: CARLOS ENRIQUE LOTERO VÉLEZ.-
Demandado: FRANCISCO FERNÁNDEZ Y MARÍA DEL PILAR CABRERA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41-319-40-89-001-2022-00184-00.-

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia que antecede, y revisado el auto calendado doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), advierte el Despacho que, la providencia presenta un yerro de omisión de palabras, en lo relacionado con la hora fijada para la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado, FRANCISCO FERNÁNDEZ, sobre la motocicleta de placa **HDE67D**, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 ibídem, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

CORREGIR el inciso primero auto calendado doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así,

“FÍJESE la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado, **FRANCISCO FERNÁNDEZ**, sobre la motocicleta de placa **HDE67D**, la cual se encuentra inmovilizada en las instalaciones de PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S.

Comuníquese la decisión al secuestre designado, auxiliar de la justicia, **MANUEL BARRERA VARGAS**.

Se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia se sirva allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia, emitido por la autoridad en la que se encuentre registrado.”

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa